

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/25

Destinatario: Asociación H2O DE MISLATA POR UN AGUA TRANSPARENTE

Resolución N.º 7/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 14 de enero de 2026

Reclamante: Asociación H2O DE MISLATA POR UN AGUA TRANSPARENTE

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata

VISTA la reclamación número GESOC/RE/2025/25, interpuesta por la Asociación H2O DE MISLATA POR UN AGUA TRANSPARENTE, formulada contra Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 28 de enero de 2025, la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/461132, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la inadmisión a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 11 de julio de 2023, con número de registro de entrada 20526/2023 en la que solicitaban información sobre la renovación de la red municipal de distribución de agua potable.

Concretamente solicitaba:

“Información sobre la renovación de la red municipal de distribución de agua potable, según el formato que se envía en el documento adjunto”

Renovación de la red de distribución de agua potable municipal desde 2008 hasta 2022 en kilómetros.

Segundo. - Dicha solicitud de acceso a la información es resuelta por el Ayuntamiento de Mislata mediante resolución nº 5100, de 31 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

“Vista la Ley de 19/2013 de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno (LTAIBG) que dispone en su artículo 13 el concepto de información pública: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal. (CTBG)

Visto el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que establece «se inadmitirán a trámite, mediante

resolución motivada, las solicitudes: ... c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración». Por su parte el art. 47.1.b) del Decreto 105/20217 del Consell de desarrollo de la Ley 2/2015 en relación con la inadmisión de solicitudes de información que precisen reelaboración dispone que será “b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.”

Visto el informe emitido por el departamento de Transparencia que consta en el expediente. Visto el informe emitido por el jefe de la sección de Industria que consta en el expediente en el que se dispone:

“Se considera necesario destacar que para la divulgación de la información solicitada es necesaria una acción previa de reelaboración puesto que se trata de un trabajo de búsqueda de cada uno de los proyectos y documentos que se presentan desde el inicio de la concesión y la búsqueda en cada documento del dato específico de kilómetros de red renovada, que se solicita.

La complejidad reside en que se trata de formatos no digitales en su mayoría donde la búsqueda se complica por precisar una búsqueda manual de documentos archivados en un lapso temporal muy amplio.

No se trata de una simple labor de búsqueda en una base informática puesto que no se puede obtener los datos automáticamente desde este Departamento; debiendo elaborarse expresamente la documentación para atender a la solicitud.

Es por ello que se considera que no puede facilitarse la información solicitada, tras haberse requerido en diversas ocasiones a la concesionaria y no ser posible la obtención por los medios existentes en el Consistorio.”

Así pues, la información solicitada por Asociación H2O de Mislata por un Agua Transparente requiere para su divulgación una acción previa de reelaboración, por no tratarse de una simple búsqueda de documentación en una base informática. Tal y como informa el técnico no se pueden obtener datos automáticos desde el departamento, sino que la complejidad consiste en la búsqueda manual de documentos archivados en un lapso muy amplio, que requieren una elaboración expresa para atender la solicitud, y además no existen medios en la Corporación. Considerando que la solicitud presentada está correctamente dirigida al Ayuntamiento de Mislata, y que cumple con los requisitos de carácter general exigidos en el art. 31. de Ley 1/2022 valenciana.

Por todo lo anterior RESUELVE:

Primero.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra c) del art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado identificada en párrafos primero y segundo de esta resolución, tal y como se ha motivado.

Segundo.

Notificar la presente resolución a la persona interesada”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mislata por vía telemática, instándole con fecha de 3 de febrero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 4 de febrero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 5 de marzo de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Mislata en el que manifiesta lo siguiente:

“... Así pues, la información solicitada por la Asociación H2O de Mislata por un Agua Transparente requiere para su divulgación una acción previa de reelaboración, por no tratarse de una simple búsqueda de documentación en una base informática. Tal y como informa el técnico no se pueden obtener datos automáticos desde el departamento, sino que la complejidad consiste en la búsqueda manual de documentos archivados en un lapso muy amplio, que requieren una elaboración expresa para atender la solicitud y no ser posible la obtención por los medios existentes.

La información no está almacenada en ningún sistema por el cuál pueda obtenerse con una simple consulta. Por ejemplo, una base de datos, o una hoja de cálculo. De este modo, para satisfacer la pretensión del reclamante, y teniendo en cuenta los medios técnicos de los que dispone la Administración, sería preciso acceder a cada uno de los proyectos y documentos que se presentan desde el inicio de la concesión en el año 2008, buscar y extraer de cada uno de ellos la información solicitada, y elaborar un documento expreso, ad hoc, que no existe previamente (ver resolución 163/2021 del CTBG) por todo ello se aplica el límite del art. 18.1 c) LTAIBG.

Por otra parte, y llegados a este punto, no se puede desconocer el hecho que la Asociación H2O de Mislata por un Agua Transparente ha presentado al Ayuntamiento de Mislata en los últimos dos años un total de 22 solicitudes de derecho de acceso a información pública relacionadas con el contrato de gestión del servicio municipal de agua potable en el municipio de Mislata adjudicado a Aguas de Valencia en el año 2008.

Cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública como pilar que refuerza la transparencia en la actividad pública, y que se puede ejercer sin necesidad de motivación, no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso, que tengan carácter abusivo, dificultando el funcionamiento normal de la Administración, en este caso, del departamento de Industria, art. 18.1 e LTAIBG (ver resolución nº 129/2023 del Consejo Valenciano de Transparencia)”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo

dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mislata– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Así mismo, a tenor de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que *“2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”*, hay que considerar a dicha Asociación como interesado en el procedimiento, con lo que ostenta una posición privilegiada de acceso a la información pública.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto. Por otra parte, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

- a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*
- b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)”*.

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de*

derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información". Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res.197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Llegados a este punto señalar que la asociación reclamante solicita acceso a la información consistente en conocer el número de kilómetros de la red de agua potable de Mislata que ha sido renovada durante un determinado período de tiempo, desglosado por años entre el 2008 al 2022. El Ayuntamiento de Mislata resuelve la solicitud en fecha de 31 de diciembre de 2024 (resolución nº 5100) que hay que recordar que se presentó el 11 de julio de 2023, lo cual supone que le contestó un año y medio después de la solicitud, manifestando que concurre causa de inadmisión, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, que establece que concurrirán en causa de inadmisión las solicitudes "*Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*", en relación con el artículo 47.1.b) del Decreto 105/2017 de desarrollo de la Ley de Transparencia Valenciana que establece que se considerará reelaboración "*Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada*"; por tanto, el Ayuntamiento de Mislata considera que el conseguir la información que se solicita es una tarea "compleja", debido a que se trata de formatos no digitales en su mayoría donde la búsqueda se complica por precisar una búsqueda en cada documento del dato específico de kilómetros de red renovada.

Dicho esto vamos a entrar en analizar la controversia que nos ocupa, respecto de la aplicación de la causa de inadmisión, hemos de manifestar que el Criterio CI7/2015 del CTBG del Estado, considera que solamente cabe aplicar la causa de reelaboración cuando la información solicitada no existe tal cual, hecho este que no ocurre en el supuesto que nos atañe, dado que con total seguridad, se habrán realizado inversiones tendentes a la renovación de la red durante tantos años, cuestión distinta es que al ser tan largo el período sobre el que se solicita la información, los formatos de tratamiento de la información sea diferente en dicho período; sin embargo, la resolución de inadmisión no tiene en cuenta esta situación, sino que inadmite la totalidad de la solicitud, independientemente de que la información se tenga en un formato u otro, contradiciéndose incluso con el contenido de la resolución que, según el informe del jefe de sección de industria del Ayuntamiento de Mislata, manifiesta textualmente que "la complejidad reside en que se trata de formatos no digitales **en su mayoría**", reconociendo por tanto que una parte de la información solicitada sí que se encuentra en formato digital, pudiendo en todo caso haber resuelto con **una estimación parcial de la solicitud**, sin embargo se desestima en su totalidad.

En reiteradas ocasiones ha venido considerando este Consejo que, aun pudiendo concurrir dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración. Considera el Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado, y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado. En no pocos supuestos este Consejo ha señalado que no procederá la inadmisión por reelaboración cuando la acción de la Administración únicamente implique una sencilla gestión de la información existente que permita, por ejemplo, contestar de forma breve y sencilla (por ejemplo, sí o no) o rellenar unos datos numéricos como es el supuesto actual. Pero ello no debe

confundirse con la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas a la vista de la información obrante, lo que sería sin duda una reelaboración (**Res. 300/2024**).

Séptimo. – Manifiesta la reclamada que la gestión del servicio de agua en el municipio de Mislata lo gestiona una empresa concesionaria a la cual se le ha requerido varias veces la información sin resultado, en este sentido hemos de exponer que en caso de que dicho servicio público estuviera realizándose en sistema de concesión a través de alguna mercantil ajena o participada por el propio ayuntamiento, éste vendría obligado a recabar dicha información de la prestataria del servicio público de gestión del agua, a efectos de trasladar la misma a la reclamante, según se establece en el artículo 5.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *“Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos, que ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas o lleven a cabo actividades cualificadas como servicios de interés económico general están obligadas a suministrar a los sujetos del artículo 3 a los que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley. Esta obligación se extiende a todas las partes adjudicatarias de contratos del sector público y a las personas beneficiarias de las subvenciones, en los términos que se prevé en el respectivo contrato y las bases reguladoras de las subvenciones y la resolución de concesión de estas, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 4 de esta ley”*. Esta obligación de la concesionaria supone que la información que se le requiera debe ser trasladada de forma inmediata para llevar a cabo el principio de transparencia, siendo de obligado cumplimiento.

La complejidad en el tratamiento de la información o la tarea exhaustiva que pueda suponer suele estar ligada al plazo de tiempo establecido para dar la información o para contestar a solicitudes de información pública. Sin embargo, en este supuesto la resolución de inadmisión se produce un año y medio después de la presentación de la solicitud, por lo que ha existido tiempo más que suficiente para que se pudiera haber recabado tranquilamente y sin demasiados esfuerzos la información solicitada.

Octavo. - Sobre la información que se reclama, considera este Consejo que es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observándose, además, la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y siendo la asociación reclamante parte interesada y con derecho de acceso privilegiado a la información, siendo ésta de carácter medioambiental, este Consejo considera que procede estimar la reclamación, emplazando al Ayuntamiento de Mislata a entregar la información pública solicitada, tal y como la tenga en su poder, además añadir que en caso de que alguna parte de la información no la tuviera dado el largo período de tiempo transcurrido, esta circunstancia deberá ser motivada y necesariamente justificada.

Noveno. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Mislata la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada*

en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 28 de enero de 2025 con número de registro GVRTE/2025/461132, por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente contra el Ayuntamiento de Mislata, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar al Ayuntamiento de Mislata a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante el acceso a la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE
TRANSPARENCIA**